

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia, 29 de enero de 2024. Señora juez, el termino concedido a la parte demandante para que llenara requisito, venció el 26 de enero corriente; dentro del término no se recibió pronunciamiento. Provea

EDITH RODRÍGUEZ T

Secretaria

Concordia (Ant.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: Verbal CECMR
Demandante	: Luz Elena Diaz Sotelo
Demandado	: Jorge Orlando Guerra Blandón
Radicado	: 05 209 34 89 001 2024 00004
Interlocutorio	: 007
Tema	: Rechaza demanda

En la referida demanda, mediante auto del 18 de enero, se inadmitió la misma y se solicitó:

1. Dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 82 del GCP; ello, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 22 del mismo estatuto procesal.
2. Conforme a lo anterior, adecuar el poder conferido teniendo presente además que, el Código de procedimiento civil, no se encuentra vigente.
3. Dar cumplimiento a lo indicado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, guardando elocuencia y claridad en cada una de las solicitudes o afirmaciones.
4. Señalar claramente, las causales en que fundamenta la solicitud.
5. En cuanto a las solicitudes de prueba testimonial, se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el parte final del inciso inicial del artículo 212 del CGP.
6. Dar cumplimiento, a lo indicado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que indica: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el*



demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.

Deberá aportar el cotejo judicial de que habla el inciso 4 del numeral 3 de artículo 291 del CGP.

7. En atención a decisión del TSA en sala Civil, proferida el 05 de noviembre de 2021, deberá aportar constancia de tanto del envío como del recibido de la demanda por parte del demandado, lo que se debe demostrar por cualquier medio.

Dentro del término concedido, la parte demandante no allegó escrito alguno para subsanar lo exigido; por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ ELENE DIAZ SOTELO**, contra **JOSÉ ORLANDO GUERRA BLANDÓN**.

SEGUNDO: Previa anotación en el registro respectivo, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8009c9b8d646cdef3c3b2149d724aa0dd4153e9992a54f3c241617e95dfebc5**

Documento generado en 28/01/2024 08:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>